



**LEY NACIONAL 12.665**

**CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTÓRICOS**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en  
Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley

**ARTÍCULO 1.-** Créase la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública (ahora Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación - Decreto N° 22 de Diciembre/81), integrada por un presidente y diez vocales, que ejercerán sus funciones con carácter honorario y serán designados por períodos de seis años, pudiendo ser reelectos.

La Comisión tendrá la superintendencia inmediata sobre los museos, monumentos y lugares históricos nacionales y en concurrencia con las respectivas autoridades de las instituciones que se acojan a la presente ley, cuando se trate de museos, monumentos y lugares históricos provinciales o municipales.

**ARTÍCULO 2.-** Los bienes históricos y artísticos, lugares, monumentos, inmuebles propiedad de la Nación, de las Provincias, de las Municipalidades o instituciones públicas, quedan sometidos por esta Ley a la custodia y conservación del gobierno federal, y en su caso, en concurrencia con las autoridades respectivas.

**ARTÍCULO 3.-** El Poder Ejecutivo a propuesta de la Comisión Nacional, declarará de utilidad pública los lugares, monumentos, inmuebles y documentos de propiedad de particulares que se consideren de interés histórico o histórico - artístico a los efectos de la expropiación; o se acordará con el respectivo propietario el modo de asegurar los fines patrióticos de esta ley. Si la conservación del lugar o monumento implicase una limitación al dominio, el Poder Ejecutivo indemnizará al propietario en su caso.

**ARTÍCULO 3 bis.-** Ante iniciativa presentada en el Honorable Congreso de la Nación para establecer por ley lugar histórico, monumento histórico o monumento histórico artístico a un inmueble ubicado en cualquier jurisdicción del país, la Comisión competente en el tema, deberá convocar en forma directa y a título consultivo, a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos. (C.D.Nº 82/92)

**ARTÍCULO 4.-** La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, hará la clasificación y formulará la lista de monumentos históricos del país, ampliándola en las oportunidades convenientes con la aprobación del Poder Ejecutivo. Los inmuebles históricos no podrán ser sometidos a reparaciones o restauraciones, ni destruidos en todo o en parte, transferidos, gravados o enajenados sin aprobación o intervención de la Comisión Nacional. En el caso de que los inmuebles históricos sean propiedad de las provincias, municipalidades o instituciones públicas, la Comisión Nacional cooperará en los gastos que demande la conservación, reparación o restauración de los mismos.

**ARTÍCULO 4 bis.-** La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos designará los expertos que juzgue convenientes para evaluar los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del monumento o lugar indicado. Estos deberán expedirse respecto de los mismos en un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de concretada la convocatoria y su opinión formulada por escrito y refrendada por las autoridades de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, se presentará ante la Comisión parlamentaria que hubiere solicitado su participación. Esta consulta no será vinculante. (C.D.Nº 82/92)

**ARTÍCULO 5.-** Ningún objeto mueble o documento históricos podrá salir del país, ni ser vendido ni gravado sin dar intervención a la Comisión Nacional y ésta hará las gestiones para su adquisición cuando sea de propiedad de particulares y considere conveniente tales gestiones por razones de interés público.

**ARTÍCULO 6.-** Los inmuebles comprendidos en la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional, estarán libres de toda carga impositiva.

**ARTÍCULO 7.-** La Comisión Nacional está facultada para aceptar herencias, legados y donaciones, con las formalidades de la ley.

**ARTÍCULO 8.-** Las personas que infringieran la presente ley mediante ocultamiento, destrucción, transferencias ilegales o exportación de documentos históricos, serán penadas con multas de \$ 1000 a \$ 10000 moneda nacional siempre que el hecho no se hallare previsto por el artículo 184, inciso 5º. del Código Penal.

**ARTÍCULO 9.-** El Poder Ejecutivo dictará el decreto reglamentario, estableciendo las funciones de la Comisión Nacional; la superintendencia de los museos históricos, de carácter cultural, docente y administrativo; mención de las publicaciones a su cargo; provisión de ilustraciones a los institutos secundarios para los gabinetes de historia argentina y americana; designación de delegados locales con residencia en los lugares respectivos, pertenecientes a los museos históricos u otras instituciones; formación de sociedades o patronatos para la cultura de conservación y restauración de los lugares y monumentos históricos.

**ARTÍCULO 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 30 de setiembre de 1940.

R. PATRÓN COSTAS  
Gustavo Figueroa  
Secretario del Senado

CARLOS M. NÖEL  
L. Zavalla Carbó  
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Instrucción Pública. Buenos Aires, 8 de octubre de 1940. Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional.

Castillo  
Guillermo Rothe